



RAD: 080013110003-2023-00001-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO
VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que le fue negada la sustitución pensional pese a cumplir con todos los requisitos para ello; es madre cabeza de hogar y en este momento se encuentra en situación de indefensión y desamparo, subsistiendo con los minutos que factura mediante la lectura del tarot, que además es discapacitada porque sufre de epilepsia con tratamiento de por vida, se encuentra desempleada, dependiendo de la ayuda económica de algunos familiares. COLPENSIONES le negó la sustitución pensional basada en una investigación administrativa que omitió sus pruebas de convivencia por más de 15 años con el causante. Por lo expuesto, la actora considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

3º. PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se sirva reconocer la situación de indefensión en la que se halla y ordene a COLPENSIONES que cumpla con lo que dicte el Juez.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendarado 12 de enero de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.



4.1. De la respuesta de la accionada.

COLPENSIONES manifestó que: “Una vez validado el expediente administrativo del causante, se evidencia el siguiente trámite respecto al estudio de la pensión de sobrevivientes: -En fecha 9/03/2021 la accionante presentó solicitud de Sustitución Pensional, motivo por el cual esta administradora emitió Resolución SUB 95443 del 21 de abril de 2021, en la cual se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MONTOYA VILLALBA JOSE DEL CARMEN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: BERRIO FONTALVO DIANA ISABEL ya identificada, en calidad de cónyuge. En la anterior resolución, se indicó lo siguiente: según la pretensión de la recurrente se procedió a solicitar investigación administrativa, a fin de determinar el requisito de convivencia preceptuado en el artículo 47 de la ley 100 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, entre la señora DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO, en calidad de cónyuge del causante señor MONTOYA VILLALBA JOSE DEL CARMEN (Q.E.P.D); arrojando como resultado la siguiente conclusión general: “NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Diana Isabel Berrio Fontalvo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, no se logró establecer la convivencia del señor José del Carmen Montoya Villalba con la señora Diana Isabel Berrio Fontalvo, quien manifestó haber convivido con el causante en unión libre desde el 26 de marzo de 2005, posteriormente contrajeron matrimonio el 9 de agosto del año 2019, hasta el 25 de febrero del año 2021, fecha de deceso del causante, debido a que se encuentran las siguientes inconsistencias: 1) Los testimonios de vecinos del causante afirmaron que el causante en realidad era el suegro de la solicitante y que en la vivienda el núcleo estaba conformado por el causante, su hijo, la esposa de su hijo quien es la solicitante y el hijo menor de la pareja. 2) La solicitante manifestó que comenzó convivencia con el causante el 26 de marzo del año 2005, pero se casó con el señor José Augusto Montoya Robles el día 9 de febrero del año 2009, de quien se separó legalmente posteriormente. 3) La solicitante no aportó pertenencias del causante, no aportó fotografías donde se evidencie una convivencia en un lapso de tiempo. 4) La solicitante no aportó testigos familiares, que pudieran dar fe de la convivencia. 5) En la entrevista la señora Diana Isabel Berrio Fontalvo indicó que no conocía a los hijos del causante ya que nunca se los presentaron, sin embargo, en la confrontación indicó que el padre de su hijo, el señor José Augusto Montoya Robles era hijo del causante (información que fue manifestada por los testigos de vecindario). Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, no se acredita la presente investigación administrativa.” -En fecha 6/05/2021 la accionante presentó Recurso Sustitución Pensional, motivo por el cual se emitió Resolución SUB



138789 del 11 de junio de 2021, en la cual se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 95443 del 21 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. En la anterior resolución se indica lo siguiente: En este sentido se evidencia que no existió convivencia efectiva dentro de los últimos 5 años de vida inmediatamente anteriores al deceso de la causante con el hoy peticionario, en razón de lo cual no existen motivos de hecho o de derecho que permitan variar la decisión por lo que se confirma la resolución.”

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia. - La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia. - Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico Planteado.

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿se vulneraron a la accionante sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL al no reconocerle su derecho a sustitución pensional?



7º. Caso Bajo Estudio.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

SOBRE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.



SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente**, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

En el caso que nos ocupa COLPENSIONES resolvió desfavorablemente a ella, la solicitud de sustitución pensional que hizo la actora, esta última recurrió la decisión y dicha entidad se mantuvo en ella.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional manifestando que: resolvió la petición de la actora, ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MONTOYA VILLALBA JOSE DEL CARMEN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: BERRIO FONTALVO DIANA ISABEL ya identificada, en calidad de cónyuge. En la anterior resolución, se indicó lo siguiente: según la pretensión de la recurrente se procedió a solicitar investigación administrativa, a fin de determinar el requisito de convivencia preceptuado en el artículo 47 de la ley 100 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, entre la señora DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO, en calidad de cónyuge del causante señor MONTOYA VILLALBA JOSE DEL CARMEN (Q.E.P.D); arrojando como resultado la siguiente conclusión general: "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Diana Isabel Berrio Fontalvo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, no se logró establecer la convivencia del señor José del Carmen Montoya Villalba con la señora Diana Isabel Berrio Fontalvo, quien manifestó haber convivido con el causante en unión libre desde el 26 de marzo de 2005, posteriormente contrajeron matrimonio el 9 de agosto del año 2019, hasta el 25 de febrero del año 2021, fecha de deceso del causante,



debido a que se encuentran las siguientes inconsistencias: 1) Los testimonios de vecinos del causante afirmaron que el causante en realidad era el suegro de la solicitante y que en la vivienda el núcleo estaba conformado por el causante, su hijo, la esposa de su hijo quien es la solicitante y el hijo menor de la pareja. 2) La solicitante manifestó que comenzó convivencia con el causante el 26 de marzo del año 2005, pero se casó con el señor José Augusto Montoya Robles el día 9 de febrero del año 2009, de quien se separó legalmente posteriormente. 3) La solicitante no aportó pertenencias del causante, no aportó fotografías donde se evidencie una convivencia en un lapso de tiempo. 4) La solicitante no aportó testigos familiares, que pudieran dar fe de la convivencia. 5) En la entrevista la señora Diana Isabel Berrio Fontalvo indicó que no conocía a los hijos del causante ya que nunca se los presentaron, sin embargo, en la confrontación indicó que el padre de su hijo, el señor José Augusto Montoya Robles era hijo del causante (información que fue manifestada por los testigos de vecindario). Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, no se acredita la presente investigación administrativa. "En fecha 6/05/2021 la accionante presentó Recurso Sustitución Pensional, motivo por el cual se emitió Resolución "...se evidencia que no existió convivencia efectiva dentro de los últimos 5 años de vida inmediatamente anteriores al deceso del causante con la hoy peticionaria, en razón de lo cual no existen motivos de hecho o de derecho que permitan variar la decisión por lo que se confirma la resolución."

Ante tal decisión la actora lo que debe hacer es iniciar el proceso laboral respectivo, y no pretender que a través de esta acción constitucional se debata la valoración probatoria que hizo COLPENSIONES de las pruebas que recaudó. El principio de subsidiaridad se constituye como lo ha dicho la Corte en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela y en el caso que nos ocupa no se cumplió, pues la accionante dispone de otro medio judicial de defensa como es la jurisdicción laboral y no probó ni encontramos que exista un perjuicio irremediable que deba evitarse impetrando la acción constitucional de tutela.

Sentencia T-036/17

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, que resulta procedente no tutelar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL alegados como vulnerados por la señora DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL alegados como vulnerados por la señora DIANA ISABEL BERRIO FONTALVO en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ene.25/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 012

Fecha: 26 de Enero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
25 de Enero de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825cda4ee33dca9a03bc406d76b57a89e64ca5f1e6a63b56dedbaa1962b37221**

Documento generado en 25/01/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>